

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
15 de noviembre del año
2006

DETEREL 0986/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto del : Opinión sobre proyecto de ley que concede una Pensión
Estado a favor del **Dr. Luís María Ramírez Medina.**

Ref. : No. Exp. 00729, Oficio No.000325 d/f 7/11/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una Pensión del Estado a favor del **Dr. Luís María Ramírez Medina** por la suma de **RD\$ 25,000.00** (**Veinticinco Mil Pesos con 00/100**)

SEGUNDO: Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados y fue depositado en fecha 30 de octubre del año 2006.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: “**El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene a la Constitución Republica.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, que el mismo no choca con éste.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: “*El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley*”, sugerimos agregar el título de la ley, *que diga como sigue:*

**Ley que Concede una Pensión del Estado a favor
del Dr. Luís María Ramírez Medina**

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: “**Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos**”.

CONSIDERANDO PRIMERO

CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

3. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 5, referente a la Redacción, los textos legales deben ser claros, precisos y concisos, y aunque los considerandos no son disposiciones normativas, forman parte del texto de la ley, en tal sentido tenemos a bien señalar que dada la naturaleza del presente proyecto las motivaciones que sustentan el mismo deben estar basadas en las razones por las cuales se hace necesario realizar el presente aumento de pensión, en tal virtud sugerimos que los mismos sean reestructurados y reubicados de la manera siguiente:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que el doctor y agrónomo Luis María Ramírez Medina (Bicon), laboró por espacio de 30 años como servidor público desempeñando diversas funciones, a destacar como diputado de la República electo para el período 1974-1978 por la provincia Epailat;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en esa extensa y fructífera carrera de servicio al Estado y la comunidad el doctor y agrónomo Ramírez Medina, se desempeñó con integridad y dedicación lo cual le ha merecido reconocimiento público;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la actualidad al finalizar su etapa productiva requiere de una pensión del Estado que le permita vivir con la dignidad y decoro con que le sirvió a la administración pública y mantenerse junto a su familia cubriendo sus necesidades perentorias y de salud.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de los ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad y dedicación plena al trabajo, y que por hallarse enfermos se ven imposibilitados de continuar con el trabajo productivo para su subsistencia;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado dominicano debe protección a sus ciudadanos al finalizar su etapa productiva, en especial aquéllos que han servido como empleados públicos.”

4. A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 4.1.1.4, los Vistos constituyen los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, en tal sentido 1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo

tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista, para que diga de la manera siguiente:

“VISTA: La Constitución de la República.

5. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: ***“Dicha pensión...”*** en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la ***“Redacción”***, que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, proponemos modificar la frase ***“Dicha pensión será”*** por ***“Esta pensión será”***, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se lea de la manera siguiente.

“Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.”

6. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: ***“una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....”***, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

“Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa